

**Síntesis
SUP-REC-1699/2018**

RECURRENTE: Humberto Medina Quiroga
AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala
Monterrey.

Tema: Validez de la elección del ayuntamiento de El Carmen, N.L.

Cómputo Municipal

6 de julio. El Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición Ciudadanos por México.

Tribunal Local

6 de agosto. El Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectivas.

Sala Regional Monterrey

23 de octubre. La Sala confirmó la sentencia local al razonar que, eran ineficaces los agravios planteados por el actor; además, la Suprema Corte ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 269, fracción VI de la Ley Electoral local.

Consideraciones

Se desecha de plano el escrito de demanda, por lo siguiente:

**No cumple requisito
especial de
procedibilidad**

La demanda se debe desechar de plano, porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior.

Ello, ya que la responsable se limitó a analizar si el Tribunal local realizó un correcto estudio de legalidad respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de la elección, y, en consecuencia, confirmó la sentencia.

No obsta que en vía de agravio se alegue que se realizó indebida aplicación del precedente que declaró constitucional el artículo 269, fracción VI de la Ley Electoral local, y que éste debe inaplicarse al caso concreto por no prever otros supuestos de apertura de paquetes electorales.

Lo anterior porque el precedente aplicado por la responsable tiene carácter jurisprudencial, al haberse aprobado por unanimidad de diez votos la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, por lo que Sala Monterrey no realizó propiamente un estudio de constitucionalidad que haga procedente el medio de impugnación.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.

